**Bogotá, agosto del 2021**

Honorable Representante

**JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO**

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

**Asunto:** Ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley N° 050 de 2021 Cámara.

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley N° 050 de 2020 Cámara ***“Por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones”***

La presente ponencia está compuesta por doce (12) apartes:

1. Antecedentes legislativos.
2. Objeto del Proyecto de Ley.
3. Problema que se pretende resolver.
4. Contenido del Proyecto.
5. Evolución del Marco Normativo.
6. Compensación económica.
7. Jurisprudencia Constitucional.
8. Derecho comparado.
9. Conflictos de interés.
10. Proposición.
11. Texto propuesto.
12. Referencias.

Atentamente,

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**JUAN FERNANDO REYES KURI**

**Representante a la Cámara por el Valle del Cauca**

**Partido Liberal**

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY N° 050 DE 2021 Cámara *“Por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones”***

1. **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

El proyecto de Ley 050 de 2021 Cámara, fue presentado por los HH.RR Katherine Miranda Peña, Juan Fernando Reyes Kuri, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Jorge Enrique Benedetti Martelo, José Daniel López Jiménez, Julián Peinado Ramírez, Abel David Jaramillo Largo, Harry Giovanny González García, Modesto Enrique Aguilera Vides, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Carlos Germán Navas Talero, Wilmer Leal Pérez, César Augusto Pachón Achury, Felipe Andrés Muñoz Delgado, Andrés David Calle Aguas, Inti Raúl Asprilla Reyes, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Álvaro Henry Monedero Rivera, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Kelyn Johana González Duarte, César Augusto Lorduy Maldonado, Jaime Rodríguez Contreras, León Fredy Muñoz Lopera, Teresa De Jesús Enríquez Rosero, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Alejandro Alberto Vega Pérez, Luis Alberto Albán Urbano, Juan Carlos Lozada Vargas, Hernán Gustavo Estupiñan Calvache, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Carlos Alberto Carreño Marín, David Ricardo Racero Mayorca, María José Pizarro Rodríguez, y los HH.SS Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Juan Luis Castro Córdoba, Iván Marulanda Gómez, Iván Cepeda Castro, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Wilson Arias Castillo, Alexánder López Maya, Jesús Alberto Castilla Salazar el 20 de julio de 2021 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

La Secretaría de la Comisión Primera Constitucional comunicó el 17 de agosto que de acuerdo con el Acta 04 de Mesa Directiva de la Comisión se designó como único ponente al suscrito representante.

1. **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

Este proyecto de Ley tiene por objeto incorporar a la legislación civil una causal que permita el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, sin culpabilidad, por la sola manifestación de la voluntad de cualquiera de los cónyuges. Para tal fin, modifica la normatividad vigente en esta materia. Parte de una concepción de respeto por la dignidad humana y en atención a los principios constitucionales de libertad, libre desarrollo de la personalidad y autonomía de la voluntad.

1. **PROBLEMA QUE SE PRETENDE RESOLVER**

Las disposiciones normativas vigentes sobre el divorcio están en contravía de los mandatos constitucionales de dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad toda vez que se basan en un concepto de culpabilidad y en unas causales taxativas para la terminación del vínculo jurídico matrimonial que no contemplan la manifestación unilateral de la voluntad de uno de los cónyuges como razón suficiente para la solicitud del divorcio.

Esto implica que el cónyuge que no está interesado en continuar con la vida marital y el juez que decida la solicitud de divorcio, deban justificarse bajo las causales contenidas en el artículo 154 del Código Civil:

*“ARTICULO 154. <CAUSALES DE DIVORCIO>. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de divorcio:*

*1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.*

*2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*

*3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.*

*4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.*

*5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.*

*6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.*

*7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.*

*8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*

*9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”*

Como dictan la jurisprudencia y la doctrina estas causales del divorcio pueden ser subjetivas u objetivas. Las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, de allí se deriva el denominado “divorcio remedio”. (Sentencia C-985, 2010).

Estas concepciones de culpa y sanción vulneran el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad por cuanto este derecho, que se manifiesta en la solicitud de no continuar casado, *no puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa alguna, pues la causa determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en su solicitud* (España, 2005).

Por otra parte, el proyecto de Ley atiende a una necesaria reinterpretación de la institución del matrimonio desde una perspectiva sociológica que va de la mano con la sociedad diversa y pluralista moderna. Por esa razón, es necesario que Colombia observe experiencias internacionales como las de Canadá, México, Argentina, Suecia, Nicaragua y Estados Unidos de Norteamérica y así actualice una normatividad vetusta que no atiende a la Constitución de 1991 ni a la nueva sociedad que de allí se originó.

1. **CONTENIDO DEL PROYECTO**

El presente proyecto busca reformar las siguientes disposiciones del Código Civil: artículo 154 que establece las causales de divorcio; 156 que establece la legitimación y oportunidad para presentar la demanda de divorcio y 160 que establece los efectos del divorcio y busca añadir un nuevo artículo 160A a la legislación civil.

El primer artículo describe el objeto del proyecto de Ley que consiste en la creación de una nueva causal dentro del artículo 154, conservando la vigencia de las demás causales y el régimen de culpabilidad o divorcio sanción.

El artículo segundo adiciona directamente al artículo 154 del Código Civil una décima causal que establece que la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges es causa suficiente para demandar el divorcio.

El artículo tercero modifica y adiciona el artículo 156 que establece la legitimación y oportunidad para presentar la demanda de divorcio, con el fin de establecer la legislación aplicable a la 10ª causal que se propone en el artículo 154.

El artículo cuarto adiciona el artículo 160 del Código Civil sobre los efectos del divorcio, estableciendo disposiciones alrededor del mismo con la sola manifestación de la voluntad descrito en la causal decima. También, en este artículo se desarrolla el marco de la propuesta de divorcio como procedimiento que deben seguir los cónyuges y el Juez en caso de que el divorcio se justifique en la nueva causal de divorcio.

El artículo quinto crea la figura de la compensación económica atendiendo a que el divorcio bajo la causal decima pueda generar un desequilibrio económico y a que el mismo no sea una fuente de enriquecimiento o empobrecimiento de un cónyuge a costa del otro.

El artículo sexto contempla la vigencia y derogatorias.

1. **EVOLUCIÓN DEL MARCO NORMATIVO**

El divorcio en Colombia estuvo prohibido desde su independencia hasta el 20 de junio de 1853 cuando se profirió la Ley Obando, la cual disponía que el matrimonio se disolvía por la muerte de uno de los cónyuges o por divorcio legalmente decidido. Con la Ley Obando, no solo se consagró el matrimonio civil como obligatorio, sino que por primera vez se estableció el divorcio vincular en Colombia. Esta ley determinaba como causales de divorcio el delito de uno de los cónyuges y el mutuo consentimiento. Se entendió por delito: (a) el adulterio de la mujer; (b) el amancebamiento del marido; (c) las graves y frecuentes injurias, los maltratamientos de obra, la sevicia de uno de los cónyuges hacia el otro, si con ello peligra la vida de los consortes o se hace imposible la paz o el sosiego domésticos; (d) la ausencia de un cónyuge abandonado por el otro por más de tres años. (Beltrán y Puga Murai, 2020).

Sin embargo, el 8 de abril de 1856 vuelve a prohibirse el divorcio. La Ley 20 de 1853 resultó ineficaz para la época y, dado que no tuvo la acogida esperada por el liberalismo, fue derogada por la Ley del 8 de abril de 1856, disponiendo entonces que el matrimonio solo podía disolverse por la muerte de los cónyuges y que todo pacto en contrario era nulo. (Beltrán y Puga Murai, 2020).

Incluso durante 1856 y 1873 casarse únicamente por lo civil era un delito. A pesar de la legislación vigente para la época, los que se casaban por matrimonio civil únicamente y no bajo el rito católico eran considerados en amancebamiento, delito calificado en el Código Penal Colombiano de 1837. Con la Constitución de 1886 se consolidan nuevamente las relaciones Iglesia y Estado, y se consagra la religión católica, apostólica y romana como religión nacional. Con el devenir de la nueva carta política, se adoptó el Código Civil de la Unión (Ley 57 de 1887) para toda la República. Esta legislación consagró el matrimonio civil como exclusivo, pero en su artículo 12 dispuso que serían válidos para todos los efectos civiles los matrimonios celebrados bajo el rito católico, aclarando en el artículo 19 que estos tendrán efectos retroactivos. (Beltrán y Puga Murai, 2020).

En 1974, casi un siglo luego de la prohibición del divorcio, el ministro de Justicia Alberto Santofimio presentó proyecto de Ley 57 de 1974, sobre divorcio y separación de cuerpos, el cual disponía en su artículo primero que el matrimonio se disolvía por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges y por la sentencia que decretare el divorcio; y que el divorcio que reglamentaba esta ley no se aplicaba a los matrimonios celebrados conforme al derecho canónico. El proyecto se hundiría, así como Proyecto de Ley 18 de 1974. (Beltrán y Puga Murai, 2020).

Fracasados todos los intentos anteriores de implementar la terminación del vínculo en la legislación colombiana, nuevamente en el mismo año 1975, el ministro de Justicia Samuel Hoyos presentó el proyecto de Ley 58 de 1975, por el cual se establecía el divorcio de matrimonio civil, se regulaba la separación de cuerpos y se dictaban otras disposiciones que finalmente sería aprobado. El artículo 29 de la Ley 1.ª de 1976 dispone que el divorcio solo se aplica a matrimonios civiles, mientras que, en relación con la separación de cuerpos o bienes, sus disposiciones se hacen extensivas al matrimonio católico. Divorcio para el matrimonio civil bajo 9 causales y separación de cuerpos de matrimonios civiles y católicos. (Beltrán y Puga Murai, 2020).

La Constitución Política de 1991 autorizó la cesación de los efectos civiles del matrimonio. Finalmente, luego de más de un siglo de lucha por esta libertad, en desarrollo del artículo 42 constitucional, se profirió la Ley 25 de 1992, la cual en su artículo quinto dispone que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio. Del contenido de la norma se concluye que una persona que contrajo matrimonio religioso (de aquellos que producen efectos civiles) puede obtener el divorcio o cese de esos efectos civiles de su matrimonio y volver a contraer matrimonio válido para el Estado, y es indiferente si su matrimonio religioso sigue vigente o no, en ese ámbito. Puede decirse que el divorcio, a pesar de estar consagrado en el Código Civil, en la práctica solo existe en Colombia desde la expedición de la Ley 25 del 17 de diciembre de 1992. Antes era un recurso al que podían acceder únicamente quienes se hubieran casado por lo civil, es decir, una pequeña minoría de colombianos. Gracias a esta ley, una pareja casada por la Iglesia puede divorciarse legalmente y contraer un nuevo matrimonio civil. Esto no implica que el vínculo sacramental se disuelva, pero sí termina el vínculo contractual y cesan los efectos civiles.

Por lo tanto, la normatividad que se propone modificar es la siguiente:

“CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO. Ley 84 de 1873.

TITULO VI.

DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO

*ARTICULO 152. <CAUSALES Y EFECTOS DE LA DISOLUCION>. <Artículo modificado por el artículo 5o. de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente: El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia. En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso*.

CAUSAS DEL DIVORCIO

*ARTICULO 154. <CAUSALES DE DIVORCIO>. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de divorcio:*

*1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.*

*2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*

*3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.*

*4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.*

*5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.*

*6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.*

*7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.*

*8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*

*9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.*

*ARTICULO 156. <LEGITIMACION Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA>. Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente: El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5ª.”*

1. **COMPENSACIÓN ECONÓMICA.**

Esta iniciativa legislativa incluye la figura de compensación económica, con fundamento en el principio de solidaridad familiar, que es de aceptación en otras legislaciones civiles y con ocasión a algunas preocupaciones de los Honorables Representantes a la Cámara cuando se discutió este proyecto de ley en la legislatura pasada.

Previendo que el divorcio pueda generar un desequilibrio económico y que el mismo no sea fuente de enriquecimiento o empobrecimiento de un cónyuge a costa del otro, se introduce un artículo nuevo en el Código Civil que permita que los cónyuges acuerden o que el juez establezca una compensación económica que pueda ser una renta por un tiempo determinado o cualquier otro modo de compensación que se pacte o que fije el juez.

Nada impide que los cónyuges convengan su monto y forma de pago, pero como en este caso se trata de una protección legal con fundamento en la solidaridad familiar, ante la falta de acuerdo el juez puede determinar su procedencia y fijar su monto si corresponde, con observancia de por lo menos, los siguientes criterios: i) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia, a la crianza y a la educación de los hijos durante la vigencia del matrimonio; la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos; el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial; la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo de la parte que solicita la compensación económica; y la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.

En el caso de esta compensación no importa cómo se llegó al divorcio, sino las condiciones objetivas que se derivan de él, y si estas configuran una situación en la que uno de los cónyuges se ve afectado en su condición con respecto del otro, se instituye esta herramienta de equilibrio.

1. **JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL**

La libre voluntad de los contrayentes es uno de los elementos esenciales del matrimonio que no solo debe regir para contraer el vínculo sino también para su disolución y, en términos de la Corte Constitucional “*Obligar a una persona a permanecer casada aún en contra de su voluntad restringe de manera drástica sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad a la dignidad en su faceta de autodeterminación”* (Sentencia C-985 de 2010, 2010)*.*

El matrimonio y sus instituciones accesorias desbordan el ámbito de lo estrictamente legal y deben analizarse en punto de sus verdaderas implicaciones sociológicas y humanas en perspectiva de su alcance constitucional, y no meramente como un contrato sometido al régimen sinalagmático de carácter prestacional y culposo con penas y sanciones que obviamente desconocen su naturaleza soportada en el ejercicio de derechos fundamentales. (Sentencia C-394 , 2017).

Dentro del análisis que realiza el Magistrado de la Corte Constitucional Alberto Rojas Ríos sobre el problema jurídico presente, este observa que desde la expedición de la Constitución de 1991 *“la Corte Constitucional ha interpretado el matrimonio y sus medidas accesorias, como instituciones que forman parte de una estructura cuya comprensión y alcance está irradiado por los principios y derechos fundamentales. En ese sentido, su aplicación no está confinada a un régimen legal y contractual basado en un culpable y un inocente, que es a todas luces contrario a un entendimiento constitucional, al cual la Corte no es ajena y que con mayor razón debió ser aplicado al estudio del proceso de constitucionalidad objeto de salvamento.”* (Sentencia C-394 , 2017)*.*

Al estar irradiado todo el proceso de divorcio por los principios constitucionales, se debe recordar el contenido de los derechos que aquí se presentan vulnerados. En la sentencia T-090 de 1996 en la que se establece que el derecho a la libertad está directamente relacionado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en virtud de que la opción que el sujeto elija sobre su propia libertad se incorpora a la personalidad de este y hace que sea único e irrepetible. Adicionalmente, en la sentencia C-660 de 2000 en la cual se declara inexequible la expresión “salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado” del artículo 154 del código civil, se indica que la Corte considera que la dignidad humana, el principio de libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges *“constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.”* (Sentencia C-660, 2000)*.*

La Corte Constitucional reconoce también la dignidad humana, afirmando que el Estado Colombiano se funda en el respeto de esta hacia el individuo. También afirma que se debe respetar en todo momento la autonomía y la identidad de la persona para que se respete la dignidad humana de esta. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional estableció que la dignidad humana puede presentarse, en primer lugar, a partir de su objeto concreto de protección y, en segundo lugar, a partir de su funcionalidad normativa.

*“Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.”* (Sentencia T-881, 2002)

Allí podemos ver que es fundamental para la dignidad humana del individuo tener autonomía para diseñar su propio plan de vida según las características que él quiera implementar a su vida y, además, como un derecho fundamental autónomo. También en la sentencia mencionada anteriormente, se hace de nuevo referencia a que la Corte ha considerado que la dignidad humana tiene fundamento en la libertad personal, la cual se ve materializada en la posibilidad que tiene el individuo de crear su propio destino. Siendo la dignidad humana un principio fundante del ordenamiento jurídico y del cual derivan muchos derechos fundamentales de las personas, para la Sala es evidente que esta caracteriza al Estado colombiano como conjunto de instituciones jurídicas.

Por lo cual, la determinación de celebrar un matrimonio, al igual que aquella de mantenerlo o darlo por terminado, modificando de esta forma su estado civil y pudiendo crear una nueva familia, son decisiones íntimas del individuo, directamente vinculadas con su proyecto de vida, y en tal sentido, manifestaciones del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. De tal manera que el legislador no puede imponer barreras desproporcionadas, encaminadas a evitar que uno de los cónyuges pueda dar por terminado unilateralmente el vínculo matrimonial, cuando quiera que desee iniciar un nuevo proyecto de vida, sólo o con otra pareja. (Sentencia C-394 , 2017)

En conclusión, el respeto por la autonomía de la persona humana es una categoría fundante que da lugar a que el juez pueda decretar el divorcio por la sola voluntad de uno de los contrayentes y, en ese sentido, la ley no puede inmiscuirse en la decisión libre de un cónyuge de divorciarse unilateralmente bajo criterios obsoletos de incumplimiento o culpabilidad que son a todas luces inconstitucionales. Es inconcebible que en el siglo XXI la función jurisdiccional se estanque en la culpabilidad para la terminación del matrimonio, siendo que en la práctica el vínculo de todos modos finaliza, sin importar quien lo provoque. (Sentencia C-394 , 2017)

1. **DERECHO COMPARADO**

La experiencia internacional en el tema, basada en el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad y la separación de diversas doctrinas religiosas de las normas que rigen la vida civil, muestran una tendencia en la cual cualquiera de los cónyuges está facultado para solicitar la disolución del vínculo matrimonial de manera unilateral.

Esto lo podemos evidenciar en España desde el 2005, en México en donde 15 de los 32 Estados Federados han eliminado las causales de divorcio de sus legislaciones, en Nicaragua desde la expedición de la Ley 38 de 1988 y ratificado por medio de la Ley 870 de 2014 por medio de la cual se expidió el Código de Familia de la República de Nicaragua, y en Argentina desde el 2014 con la expedición de la Ley 26.994 que creó el Código Civil y Comercial de la Nación derogando las causales que establecía el anterior Código Civil de la Nación.

Para el caso de Argentina, con la expedición del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación se eliminó toda idea de culpa presente en las características tradicionales de la figura del divorcio, bastando la voluntad de uno o de ambos cónyuges para que el juez conocedor pueda decretarlo, con la comprobación de los requisitos formales estipulados por la ley y sin valoración alguna sobre los motivos de la disolución.

El Código incluyó una distinción dentro del procedimiento contemplado para el divorcio: la sentencia de divorcio y el tratamiento de los efectos, de esta manera cualesquiera que sean las diferencias entre las partes sobre los efectos y demás aspectos surgidos como consecuencia del divorcio, el juez deberá decretar el divorcio una vez notificadas las partes de la petición, esta sea contestada si es un pedido unilateral o a partir de la presentación si es una solicitud conjunta.

En Nicaragua el 28 de abril de 1988 la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua reguló esta materia con la expedición de la Ley No. 38 para la disolución del matrimonio por voluntad de una de las partes. Esta ley establece un régimen en donde el matrimonio civil se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges, mutuo consentimiento, por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio o por la voluntad de uno de los cónyuges.

En el Estado de Nuevo León, México, El divorcio puede ser incausado o por mutuo consentimiento. Es incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin necesidad de señalar la razón que lo motiva.

Por último, en España se modificó el Código y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, en donde se derogaron las disposiciones que regularon la materia durante casi un cuarto de siglo, las cuales exigían la demostración del cese efectivo de la convivencia conyugal, o de la violación grave o reiterada de los deberes conyugales. Como consecuencia basta con que uno de los cónyuges no desee la continuación del matrimonio para que pueda demandar el divorcio, sin que la otra parte pueda oponérsele a la petición por motivos relacionados con la separación.

Desde 1971 Holanda instituyó el divorcio unilateral que puede ser solicitado por cualquier cónyuge sin necesidad de demostrar el rompimiento de los vínculos maritales o la prolongación de la separación física. Esta medida fue seguida por la mayoría de los ordenamientos jurídicos europeos. Así, Suecia aprobó el divorcio unilateral en 1974, Bélgica en 1975, Portugal en 1977, Austria en 1978, Grecia en 1983, Finlandia en 1988, Dinamarca en 1989, Islandia en 1993, Noruega en 1996, el Reino Unido en el año 2000 y Suiza en 2005. (ANDERS, 2004.)

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **País** | **Año** | **Ley** | **Objeto** |
|  **Argentina** | **2014** | **Código Civil de la República Argentina** (Argentina, 2014) | **Artículo 437. Divorcio. Legitimación**El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno solo de los cónyuges.**Artículo 438. Requisitos y procedimiento del divorcio**Toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición.Si el divorcio es peticionado por uno solo de los cónyuges, el otro puede ofrecer unapropuesta reguladora distinta.Al momento de formular las propuestas, las partes deben acompañar los elementos enque se fundan; el juez puede ordenar, de oficio o a petición de las partes, que se incorporen otros que se estiman pertinentes. Las propuestas deben ser evaluadas por el juez, debiendo convocar a los cónyuges a una audiencia. En ningún caso el desacuerdo en el convenio suspende el dictado de la sentencia de divorcio. Si existe desacuerdo sobre los efectos del divorcio, o si el convenio regulador perjudica de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar, las cuestiones pendientes deben ser resueltas por el juez de conformidad con el procedimiento previsto en la ley local. |
| **Nicaragua** | **2014** | **CÓDIGO DE FAMILIA** (Nicaragua, 2014) | **Art. 137 Disolución del matrimonio.** El matrimonio se disuelve:a) Por sentencia firme que declare la nulidad del matrimonio.b) Por mutuo consentimiento.c) Por voluntad de uno de los cónyuges.d) Por muerte de uno de los cónyuges. |
| **México- Estado de Nuevo León** | **2018** | **Código Civil para el Estado de Nuevo León** (Estado de Nuevo León, 2014) | Artículo 267.- y por mutuo consentimiento, cuando se solicita de común acuerdo en forma judicial o administrativa en los términos de este Código, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y de la Ley del Registro Civil delEstado |
| **España** | **2005** | **Ley 15 de 2005** (España, 2005) | Artículo primero. Modificación del Código Civil en materia de separación y divorcio. El Código Civil se modifica en los siguientes términos:Dos. –El artículo 81 queda redactado de la siguiente forma: «Artículo 81. Se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio: 1.º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código. 2.º A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio. A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.» |

1. **CONFLICTOS DE INTERÉS.**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general que modifican una ley orgánica.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

*“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

1. **PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate y aprobar el proyecto de Ley No 050 de 2021 Cámara ***“Por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones”*** conforme al texto radicado.

De los honorables congresistas,

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**JUAN FERNANDO REYES KURI**

**Representante a la Cámara por el Valle del Cauca**

**Partido Liberal**

1. **TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE** **PROYECTO DE LEY NO. 050 DE 2021 CÁMARA *“POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE EL DIVORCIO Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR LA SOLA VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”***

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto incorporar a la legislación civil una causal que permita el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, sin culpabilidad, por la sola manifestación de la voluntad de cualquiera de los cónyuges.

**ARTÍCULO 2.** Adiciónese un numeral nuevo al artículo 154 del Código Civil, como numeral 10, el cual quedará así:

*ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Son causales de divorcio:*

*(…)*

*10. La sola voluntad de cualquiera de los cónyuges a través de una propuesta de divorcio.*

**ARTÍCULO 3.** Modifíquese el artículo 156 del Código Civil, el cual quedará así:

*ARTÍCULO 156. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. Salvo en el caso de la causal 10ª, el divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5ª.*

*Respecto a la causal 10ª cualquiera de los cónyuges podrá presentar la demanda de divorcio en cualquier momento, la cual deberá ser acompañada de una propuesta de divorcio de las medidas que hayan de regular los efectos derivados del mismo.*

*Esta propuesta deberá contener por lo menos: disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, si es el caso, y sobre la liquidación de la sociedad conyugal; disposiciones sobre la eventual compensación económica entre ellos, si es el caso; si hubiere hijos, la propuesta también comprenderá la forma como contribuirán los padres a su crianza, educación y establecimiento, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores y régimen de visitas y su periodicidad; primando siempre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.*

*El juez podrá exigirle al cónyuge solicitante la constitución de garantías reales o personales para el cumplimiento de lo contenido en su propuesta de divorcio.*

**ARTÍCULO 4.** Modifíquese el artículo 160 del Código Civil, el cual quedará así:

*ARTÍCULO 160. EFECTOS DEL DIVORCIO. Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.*

*Cuando el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso fuere solicitado bajo la causal 10ª, el demandado sólo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, proponiendo una distinta.*

*En este caso, el juez evaluará el contenido de ambas propuestas para verificar que se garanticen los derechos de las partes involucradas, de los hijos e hijas, procurando la obtención de un acuerdo.*

*A falta de acuerdo entre los cónyuges el juez determinará las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la sentencia de divorcio, de acuerdo con el inciso primero de este artículo.*

**ARTÍCULO 5.** Adiciónese un artículo nuevo al Código Civil como artículo 160A, el cual quedará así:

*ARTÍCULO 160A. COMPENSACIÓN ECONÓMICA. El cónyuge que, con ocasión del divorcio, sufra un desequilibrio económico que implique un empeoramiento de su condición tendrá derecho a una compensación económica.*

*La compensación podrá consistir en una renta temporal y determinada, o en cualquier tipo de compensación acordada por las partes o fijada por el juez a petición de parte.*

*En este último caso el Juez calculará el monto y la procedencia de la compensación económica considerando, como mínimo, los siguientes criterios:*

*a) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia, a la crianza y a la educación de los hijos durante la vigencia del matrimonio;*

*b) la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos;*

*c) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial;*

*d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo de la parte que solicita la compensación económica;*

*e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;*

***Parágrafo****. La compensación económica podrá solicitarse dentro del proceso de divorcio o hasta doce (12) meses después de ejecutoriada la sentencia de divorcio.*

**ARTÍCULO 6. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**JUAN FERNANDO REYES KURI**

**Representante a la Cámara por el Valle del Cauca**

**Partido Liberal**

1. **REFERENCIAS**

ANDERS, S. R. (2004.). “The Cyclical Nature of Divorce in the Western Legal Tradition". *Loyola Law Review, Vol. 50, 2004.*

Argentina. (08 de 10 de 2014). Código Civil y Comercial de la Nación. *Ley 26.994*.

Beltrán y Puga Murai, A. L. (2020). *Movilización feminista y derecho de familia: la regulación del divorcio civil en Colombia (1930-1991).* Obtenido de Consultado en: http://hdl.handle.net/1992/41235

España. (2005). Ley 15 de 2005. *Por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.*

Estado de Nuevo León. (2014). Código Civil. *Número 112*.

Nicaragua. (24 de junio de 2014). Código de Familia. *Ley N° 87*.

Sentencia C-394 , C-394 de 2017 Salvamento de Voto Magistrado Alberto Rojas (Corte Constitucional 2017).

Sentencia C-660, C-660 de 2000 (Corte Constitucional 2000).

Sentencia C-985, D-8134 (Corte Constitucional 02 de diciembre de 2010).

Sentencia C-985 de 2010, C-985 (Corte Constitucional 2010).

Sentencia T-881, Sentencia T-881 de 2002 (Corte Constitucional 2002).